



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:22 (11-01-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Arroyo Cordoba, Anderson "ARROYO" (Burgos C.F. )  
ESPIAU HERNANDEZ, EDUARDO DAVID "EDU ESPIAU" (Burgos C.F. )  
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos C.F. )  
Avila Gordon, Gonzalo (Burgos C.F. )  
Tsitashvili, Giorgi (Granada CF )  
García Cabrero, Saul "SAUL" (Real Racing Club de Santander )  
GARCÍA ALVEAR, MARIO "MARIO" (Real Racing Club de Santander )  
González Cabanes, Diego "DIEGO" (SD Huesca )  
Campuzano Bonilla, Victor "V. CAMPUZANO" (Real Sporting de Gijón )  
SUAREZ CARDERO, ALEJANDRO "ALEX" (Real Oviedo )  
Gelardo Vegara, Aitor "GELARDO" (Racing Club Ferrol )  
Escriche Romero, Daniel "ESCRICHE" (FC Cartagena )  
Ruiz Rodriguez, Salvador "SALVA RUIZ" (CD Castellón )  
CHIRINO, DAIJIRO FLORENCIO (CD Castellón )  
Mfulu, Omenuke "MFULU" (RC Deportivo )  
Villodres Medina, Kevin "KEVIN" (Málaga CF )  
García Robledo, Andres "GARCIA" (Levante UD )  
Gimenez Jarque, Rafael "FALI" (Cádiz CF )  
Sobrino Pozuelo, Ruben "SOBRINO" (Cádiz CF )  
Daoudi El Ghezouani, Mourad "MOURAD" (Elche CF )  
Ferrandez Pomares, Jose Antonio "JOSAN" (Elche CF )  
LISO LAHOZ, ADRIAN "LISO" (Real Zaragoza )  
Zalazar Martinez, Jose Luis "ZALAZAR" (Córdoba CF )  
SALA HERRERO, ALEX (Córdoba CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Rodriguez Baro, Alberto (CD Mirandés )  
Sanchez Perez, Diego "DIEGO" (Real Sporting de Gijón )  
Colombatto, Santiago (Real Oviedo )  
Escalante, Gonzalo "ESCALANTE" (Cádiz CF )  
Magunagoitia Blasco, Jon Mikel "MAGUNAGOITIA" (SD Eibar )  
Mackay Abad, Juan (CD Eldense )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Lizoain Cruz, Raul "RAÚL LIZOAIN" (Albacete Balompié )  
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón )  
Escandell Banacloche, Aaron "AARÓN" (Real Oviedo )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Morante Ruiz, Iván "MORANTE" (Burgos C.F. )  
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos C.F. )  
NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos C.F. )  
Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF )  
Alcedo Serrano, Juan Maria "ALCEDO" (Albacete Balompié )  
Valdes Diaz, Jose Angel "COTE" (Real Sporting de Gijón )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Gomes Pereira, Edinaldo (Racing Club Ferrol )  
ROMAN, LUCAS AYRTON "LUCAS AYRTON" (FC Cartagena )  
Gonzalez Martinez, Sergio "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife )  
GABILONDO GARMENDIA, JOKIN "GABILONDO" (Málaga CF )  
Varela Pampin, Diego "PAMPIN" (Levante UD )  
Nuñez Cobo, Alvaro "NUÑEZ" (Elche CF )  
Rashani, Elbasan (Elche CF )  
Clemente Maza, Enrique "CLEMENTE" (Real Zaragoza )  
Aguado Pallares, Marc "MARC AGUADO" (Real Zaragoza )  
Mari Sanchez, Alberto (Real Zaragoza )  
Muñoz Obejero, Carlos Isaac "C. ISAAC" (Córdoba CF )  
Zidane, Theo "ZIDANE" (Córdoba CF )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Musto, Damián Marcelo "MUSTO" (FC Cartagena )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fernández Mercau, Nicolas "MERCA" (Elche CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Suarez Charris, Luis Javier "L. SUÁREZ" (UD Almería )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

AGUILAR LOPEZ, GONZALO "AGUILAR" (Albacete Balompié )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
Matos Garcia, Jose Joaquin "MATOS" (Cádiz CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 4.- SUSPENSIÓN

PARADA GONZALEZ, VICTOR "PARADA" (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Sielva Moreno, Oscar (SD Huesca )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
CALDERON PORTILLO, JOSE MANUEL "CALDERON" (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

### II-CLUBES

Real Oviedo

Multa y apercibimiento de clausura. Lanzamiento de cualquier elemento procedente de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido. (Artículo: 107.2, 1er.párrafo)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Castro Fernandez, Alejandro "JANDRO" (FC Cartagena )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ferreira Colmenero, Francisco Antonio "FERREIRA" (Cádiz CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gaviña Martinez De Albeniz, Endika "GAVIÑA" (Real Zaragoza )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Ramirez Medina, Miguel A "RAMIREZ" (Real Zaragoza )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Oviedo

Vistas las alegaciones presentadas por el REAL OVIEDO, SAD, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el Apartado 4.- PÚBLICO del Acta arbitral correspondiente al partido de la Jornada 22 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado entre los equipos Real Oviedo y Real Sporting de Gijón, se describen literalmente los siguientes hechos:

*"En el minuto 5 de partido, desde la grada lateral contraria a banquillos, se lanzaron varios objetos sobre el terreno de juego cuando se iba a efectuar un saque de banda. Sobre todo identificamos numerosas bolas de papel que interferían en el desarrollo normal del encuentro. Ante este hecho, se activó el primer paso del protocolo de lanzamiento de objetos, requiriendo al delegado de campo para que procediera a comunicar por la megafonía del estadio un mensaje para poner fin a dichos lanzamientos. Se comunicó el mensaje varias veces por megafonía, pero no cesaba este comportamiento e incluso en el minuto 36 se pidió a los espectadores a través de un mensaje por los videomarcadores para que cesasen el lanzamiento de objetos al campo. Finalmente, en el minuto 38 y 40 segundos se vuelven a repetir de nuevo estos lanzamientos desde la grada, llegando a ralentizar y entorpecer un saque de esquina desde el córner ubicado a la izquierda del túnel de vestuarios. Por ello procedemos a suspender temporalmente el partido, ordenando la retirada de ambos equipos a los vestuarios. Se realizó una reunión en el vestuario arbitral con capitanes y delegados de ambos equipos, director de LaLiga, coordinador de seguridad del estadio y delegado informador, para hacerles conocedores de la situación y advirtiéndoles que de repetirse nuevamente dichos lanzamientos se procedería a realizar el paso tres del protocolo de lanzamientos, teniendo que suspender definitivamente el encuentro por este hecho. Se demanda al coordinador de seguridad que garantizase la seguridad de los participantes y el desarrollo normal del partido cuando se reanude el juego. Y nos comunica que van a realizar numerosos avisos, que el ambiente se ha calmado y que podemos reanudar el partido. Tras 14 minutos con el partido detenido, salimos al terreno de juego y reanudamos el partido sin volver a producirse nuevos incidentes durante el resto del partido."*

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aparecen reflejados en el acta arbitral y partiendo del reproche que merecen este tipo de conductas, procede analizar las circunstancias que concurren en este supuesto, en orden a determinar la tipificación y, en su caso, la correspondiente sanción que procede imponer al Real Oviedo con motivo del lanzamiento de bolas de papel.

TERCERO.- Señala el Real Oviedo en su escrito de alegaciones presentado ante este Comité, que "única y exclusivamente se lanzaron algunas bolas de papel, por eso en el acta arbitral no se identifica o concreto objeto alguno diferente a dichas bolas, que en ningún caso interferían en el normal desarrollo del partido". Alega asimismo que el club "de forma inmediata activó todos los mecanismos necesarios para evitar futuros lanzamientos, colaborando en todo momento con el colectivo arbitral, lo que surtió efecto dado que el partido pudo disputarse sin más lanzamientos".

CUARTO.- En este orden de cosas, se habría producido una infracción de carácter grave tipificada en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF. Por su parte, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una serie de circunstancias que justifican la ponderación de la sanción a imponer en este tipo de supuestos. En concreto, toma en consideración este Comité la no producción de lesiones, ni el riesgo notorio de haberse podido originar, así como, de otra parte, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, que tuvo que suspenderse durante catorce minutos.

Ponderando los hechos recogidos en el acta arbitral y las circunstancias enumeradas, no cabe duda de que los hechos revisten especial gravedad, debiendo subsumirse en los referidos preceptos del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, procede imponer al Real Oviedo, la oportuna sanción económica dentro del margen previsto en el citado precepto, acordando una multa de 2.000 euros por infracción del artículo 107.2, en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, así como el apercibimiento de clausura de las instalaciones en caso de reincidencia en la producción de hechos análogos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Cádiz CF

Vistas las alegaciones aportadas por el CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, respecto a la amonestación mostrada a en el minuto 86 del encuentro al jugador D. José Joaquín Matos García, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que la versión contenida en el acta arbitral no coincide con la realidad de lo acaecido en el terreno de juego, solicitando que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no llevase a cabo la acción reflejada en el acta.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral, que han sido objeto de controversia son subsumibles en el tipo sancionador que del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Cádiz Club de Fútbol y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la segunda amonestación del jugador D. José Joaquín Matos García, con la consiguiente sanción de un partido de suspensión por doble amonestación arbitral y expulsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario, con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor, en aplicación del artículo 52.

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones aportadas por el club REAL ZARAGOZA, SAD, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 22 del encuentro al jugador D. Daniel Esmoris Tasende, este Comité de Disciplina considera:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto en la decisión arbitral, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no cometió la acción descrita en el acta arbitral. Por el contrario, las propias imágenes aportadas corroboran la realidad de la acción antirreglamentaria

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el Acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador que del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF,

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Real Zaragoza. y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Daniel Esmoris Tasende, al tratarse de la quinta del ciclo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119, con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

UD Almería

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. Luis Javier Suárez Charris, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-01-2025

estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El jugador D. Luis Javier Suárez Charris fue amonestado en el minuto 23, por "derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón"(sic).

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y señala que el acta no tiene que ver con los hechos acontecidos., afirmando literalmente que "(...) es el impulso de las carreras de ambos, además del resbalón que sufre nuestro jugador en el pie izquierdo el que hace que ambos caigan al suelo". Pues bien, más allá de la descripción o versión de la conducta infractora aportada por el club recurrente, las imágenes muestran una acción totalmente compatible con la referida descripción que se contiene en el acta arbitral, apreciándose cómo el jugador amonestado derriba al jugador rival.

Como se viene señalando en los apartados anteriores de la presente resolución, la función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado frente a la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten o desvirtúan en modo alguno el relato del colegiado.

En definitiva, la representación del Club lo que está pidiendo a este órgano disciplinario es una valoración distinta de los hechos y la sustitución del juicio arbitral por el del Comité de Disciplina sobre aquellos, que no han sido desvirtuados, algo que no se encuentra entre sus competencias.

En consonancia con los anteriormente citados artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la anulación de la decisión arbitral por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Suárez Charris no fuera la recogida en el acta. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción iuris tantum de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto en el minuto 23 del encuentro el jugador de la Unión Deportiva Almería, D. Luis Javier Suárez Charris, con los efectos disciplinarios correspondientes.